



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

DECRETO NÚMERO

DE 2018

()

Por el cual se subroga del artículo 2.8.11.11.1 del Decreto 780 de 2016

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y la ley 1787 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el protocolo de 1972, aprobada por la Ley 13 de 1974, señala que las partes adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas que puedan ser necesarias para dar cumplimiento a la Convención en su respectivo territorio y limitarán exclusivamente la producción, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, el comercio, el uso y la posesión de estupefacientes a los fines médicos y científicos.

Que el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia establece que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Que conforme al Acto Legislativo 02 de 2009, “el porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas están prohibidos, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.”

Que el Congreso de la República expidió la Ley 1787 del 6 de julio de 2016, por la cual se reglamenta el Acto Legislativo 02 de 2009, cuyo objeto es crear un marco regulatorio que permita el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis y sus derivados en el territorio nacional colombiano.

Que mediante el Decreto 613 del 10 de abril de 2017, compilado en el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentaron conjuntamente lo concerniente a la importación, exportación, cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título,

Continuación del decreto "Por el cual se subroga del artículo 2.8.11.11.1 del Decreto 780 de 2016"

almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso de las semillas para siembra de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, para fines médicos y científicos, así como los productos que los contengan y el establecimiento, conservación, financiación y explotación de cultivos de cannabis para los mismos fines.

Que dentro de las disposiciones transitorias establecidas en el Capítulo 11 del Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 se incluyó el artículo 2.8.11.11.1, conforme al cual la "Fuente semillera" son las semillas para siembra preexistente(s) que ya están en territorio colombiano y que durante el término de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de este Título, será(n) destinada(s) exclusivamente a la producción de semillas para siembra de planta de cannabis", esto es a partir del 10 de abril de 2017.

Que la fuente semillera es una disposición de carácter transitorio, que ha permitido iniciar el proceso destinado exclusivamente a la producción de semillas para siembra de planta de cannabis, que conlleva en todo caso, a la necesidad de adelantar el registro ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA como productor, importador, comercializador o exportador de semillas para siembra.

Que a la fecha, ninguna empresa en Colombia ha concluido el trámite de registro ante el ICA de la fuente semillera e iniciado la comercialización, y no se han emitido los requisitos fitosanitarios para la importación, lo que derivaría en la imposibilidad de acreditar el origen o procedencia de las semillas empleadas para iniciar con las solicitudes y en consecuencia los trámites derivados del licenciamiento del uso del cannabis con fines médicos y científicos.

Que la prórroga de la mencionada disposición transitoria garantizará un mayor y mejor acceso a las variedades disponibles en el territorio nacional.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Se subroga el artículo 2.8.11.11.1. del Decreto 780 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 2.8.11.11.1. Fuente semillera. Son las semillas para siembra preexistente(s) que ya están en territorio colombiano y que hasta el 10 de abril de 2020, será(n) destinada(s) exclusivamente a la producción de semillas para siembra de planta de cannabis psicoactivo y no psicoactivo.

Al culminar este término, todas las personas naturales y jurídicas, de naturaleza pública o privada, de nacionalidad colombiana o extranjera con domicilio en el país, que hicieron uso de la fuente semillera, deben haber obtenido el registro como productor de semilla seleccionada y el registro para cada uno de los cultivares de cannabis conforme con lo establecido en la Resolución 3168 de 2015 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, salvo las que correspondan a la modalidad de fines científicos.

Continuación del decreto “*Por el cual se subroga del artículo 2.8.11.11.1 del Decreto 780 de 2016*”

Artículo 2. Vigencia del decreto. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y subroga el artículo 2.8.11.11.1. del Decreto 780 de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C.,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

ENRIQUE GIL BOTERO

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL,

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE